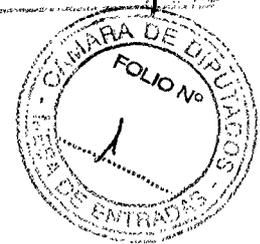


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REESTRUCTURACION DE CREDITOS HIPOTECARIOS DESTINADO A LA VIVIENDA FAMILIAR Y PARA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 1º: Fijase un plazo de Sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades Financieras regidas por la ley 21 526 y sus complementarias y las entidades publicas y privadas, deberán proceder a la reestructuración de las acreencias existentes al 1 de noviembre de 2002, a través de un acuerdo con los deudores del sistema, con relación a:

- a) Créditos Hipotecarios destinados a la adquisición, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única de ocupación permanente.
- b) Créditos a personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña o mediana empresa.

El plazo se extenderá a ciento veinte (120) días en los casos que el crédito haya sido otorgado por personas físicas o jurídicas particulares.

Art.2º El acreedor deberá informar en forma fehaciente al deudor de la reestructuración de sus saldos hipotecarios quedando éste facultado, dentro de las condiciones fijadas en la presente, a aceptar la oferta mas adecuada para amortizar sus saldos hipotecarios, en el plazo de 30 días.

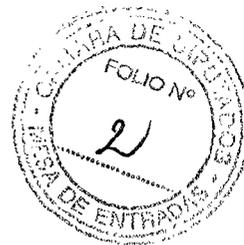
Art. 3º La reestructuración de las acreencias deberá contemplar el recálculo de los saldos de amortización de capital de préstamo, a partir de la fecha fijada en el articulo anterior, ampliando los plazos de amortización hasta 15 (Quince) años, tomando como referencia una tasa de interés de hasta el 12% (doce por ciento) anual sobre saldo .

Art. 4 º En las cuotas de amortización mensuales, los gastos bancarios y de seguro no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la amortización del capital mensual

Art. 5º: Exceptuase de la aplicación de toda cláusula indexatoria (CER o CVS) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, sociedades cooperativas , asociaciones mutuales, entidades de ahorro y préstamo, jurisdicciones nacionales y provinciales de vivienda o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza que tengan como garantía hipotecaria:

- a)La vivienda familiar del deudor, originalmente convenidos en dolare u otra moneda extranjera y transformado a pesos por el decreto 214/02 y sus modificatorios hasta el límite de dólares 150 000 (ciento cincuenta mil);
- b)Inmuebles afectados por el deudor a un destino productivo, hasta el limite de dólares 300. 000 (trescientos mil).

Artículo 6 : En caso de falta de aceptación de reestructuración por parte del deudor queda expedita toda acción judicial

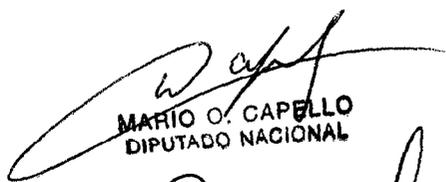


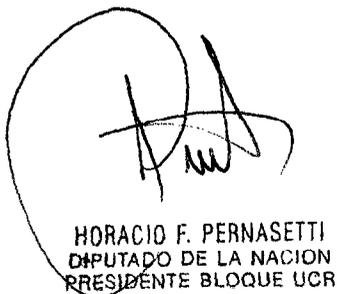
Proyecto de ley

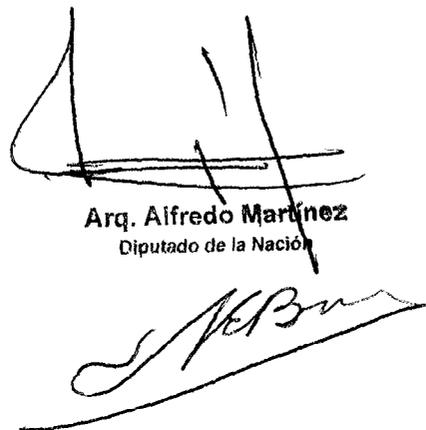
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

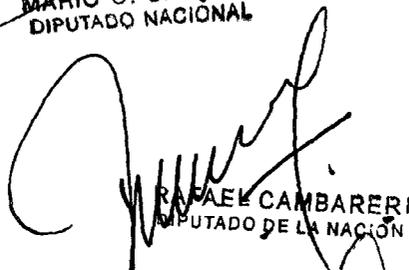
Art. 7º: Durante el proceso reestructuración quedará suspendido el curso de la prescripción y quedarán suspendidas las acciones judiciales correspondientes.

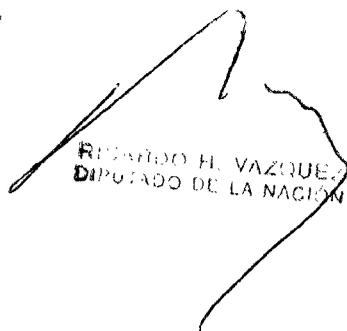
Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc...

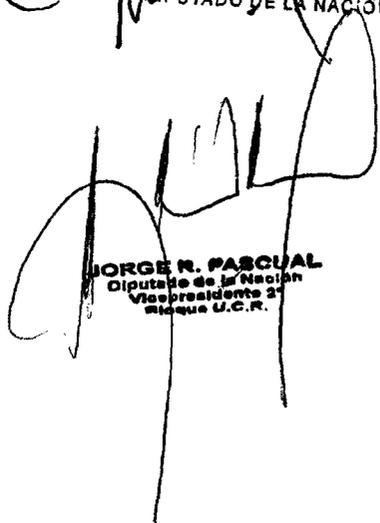

MARIO O. CAPELLO
DIPUTADO NACIONAL


HORACIO F. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
RESIDENTE BLOQUE UCR


Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación


RAFAEL CAMBARERI
DIPUTADO DE LA NACION


RICARDO H. VAZQUEZ
DIPUTADO DE LA NACION


JORGE R. PASCUAL
Diputado de la Nación
Vicepresidente 2º
Bloque U.C.R.